

Artículo 3

Las personalidades cuyos nombres figuren en la lista estarán, en todo momento, a la disposición de los órganos de las Naciones Unidas en caso de que éstos deseen escoger entre ellas miembros de comisiones encargadas de realizar tareas de investigación o de conciliación y constituidas en relación con controversias o situaciones respecto de las cuales esos órganos estén desempeñando sus funciones.

Artículo 4

Las personalidades cuyos nombres figuren en la lista estarán en todo momento a la disposición de cualquier Estado, sea o no Miembro de las Naciones Unidas, que sea parte en un litigio, con objeto de que pueda escoger entre los componentes de la lista miembros de comisiones encargadas de realizar tareas de investigación o conciliación a fin de lograr un arreglo del litigio.

Artículo 5

El modo de escoger los miembros de una comisión de investigación o de conciliación entre los componentes de la lista, será determinado en cada caso por el órgano que nombre la comisión o, en el caso de comisiones nombradas por Estados partes en un litigio o a petición de los mismos, por acuerdo entre las partes.

Siempre que las partes en un litigio soliciten conjuntamente del Secretario General, del Presidente de la Asamblea General o del Presidente de la Comisión Interina, que nombren, en virtud del presente reglamento, uno o varios miembros de una comisión encargada de realizar tareas de investigación o de conciliación con ocasión de dicho litigio, como asimismo siempre que se haga tal solicitud conforme a las disposiciones de un tratado o de un acuerdo registrado en la Secretaría de las Naciones Unidas, la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud escogerá entre los integrantes de la lista el número necesario de miembros de la comisión.

Artículo 6

Al constituirse cualquier comisión conforme al presente reglamento, el Secretario General prestará plena ayuda al órgano interesado de las Naciones Unidas, o a las partes en el litigio, en especial comprobando que las personas escogidas entre los integrantes de la lista están disponibles, y adoptando las disposiciones relativas al lugar y a la fecha de reunión de dichas personas.

Artículo 7

Los miembros de las comisiones constituidas conforme al presente reglamento, por órganos de las Naciones Unidas, gozarán de las prerrogativas e inmunidades especificadas en la Convención General sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Los miembros de las comisiones constituidas por los Estados en virtud del presente reglamento, gozarán en todo lo posible de las mismas prerrogativas e inmunidades.

Artículo 8

Los miembros de las comisiones constituidas en virtud del presente reglamento recibirán una retribución adecuada durante el tiempo de su servicio. En el caso de comisiones constituidas en virtud del artículo 4, tal remuneración será pa-

gada por las partes en el litigio, cada una de las cuales abonará una cantidad igual.

Artículo 9

A reserva de las disposiciones que puedan ser tomadas por el órgano de las Naciones Unidas interesado, o por las partes en un litigio, al constituir comisiones en virtud de los artículos 3 y 4 respectivamente, las comisiones constituidas en virtud de dichos artículos podrán reunirse en la sede de las Naciones Unidas o en cualesquier otros lugares que consideren apropiados para el cumplimiento de su misión.

Artículo 10

El Secretario General asignará a cada comisión constituida por un órgano de las Naciones Unidas, en virtud del presente reglamento, el personal que necesite para cumplir sus funciones y, cuando sea necesario, solicitará la ayuda técnica de los organismos especializados vinculados con las Naciones Unidas. Adoptará, con las autoridades competentes de los Estados, las disposiciones convenientes para asegurar a la comisión, en la medida en que ésta juzgue necesario ejercer sus funciones en los territorios de esos Estados, una completa libertad de movimiento y todos los medios necesarios para el desempeño de sus funciones. El Secretario General prestará en la medida de lo posible, la misma ayuda a cualquier comisión nombrada por las partes en un litigio, conforme al artículo 4, siempre que la comisión la pida.

Al terminar sus trabajos, cada una de las comisiones nombradas por un órgano de las Naciones Unidas presentará los informes que pida el órgano que la nombró. Cada una de las comisiones nombradas por las partes en un litigio o a petición de éstas, conforme al artículo 4, presentará un informe al Secretario General. Si se logra resolver el litigio, tal informe se limitará, en principio, a indicar las condiciones del arreglo.

269 (III). Informe del Consejo de Seguridad

La Asamblea General

Toma nota del informe del Consejo de Seguridad¹ correspondiente al período comprendido entre el 16 de julio de 1947 y el 15 de julio de 1948.

199a. sesión plenaria,
28 de abril de 1949.

270 (III). Guardia de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Habiendo examinado la propuesta formulada por el Secretario General con miras al establecimiento de una Guardia de las Naciones Unidas para los fines expuestos en su informe del 28 de septiembre de 1948²

Consciente de la necesidad de proceder a un estudio cuidadoso del asunto antes de adoptar una decisión concreta al respecto,

¹ Véase los Documentos oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General, Suplemento No. 2.

² Véase el documento A/656.